

# Fichas LOE

## ESCOLARIZACIÓN DE INMIGRANTES

Bajo el epígrafe «Alumnos con integración tardía en el sistema educativo español», la Sección Tercera, Capítulo I, Título II, de la Ley Orgánica de Educación (LOE) regula los aspectos relativos a la escolarización y a los programas específicos del alumnado inmigrante.

### I. Escolarización.

El artículo 78 establece que corresponde a las Administraciones públicas «favorecer la incorporación al sistema educativo de los alumnos que, por proceder de otros países o por cualquier otro motivo, se incorporen de forma tardía al sistema educativo español».

Dicha incorporación deberá garantizarse, en todo caso, «en la edad de escolarización obligatoria».

De igual forma, regula que las Administraciones educativas garantizarán que la escolarización del alumnado que acceda de forma tardía al sistema educativo español se realice «atendiendo a sus circunstancias, conocimientos, edad e historial académico, de modo que se pueda incorporar al curso más adecuado a sus

**Comentario.-** La Ley Orgánica de Calidad de la Educación (LOCE) trató la incorporación al sistema educativo de los alumnos extranjeros en su artículo 42, Sección Segunda, Capítulo VII, Título I.

En términos parecidos a los de la LOE, la LOCE contempló que las Administraciones educativas debían favorecer «la incorporación al sistema educativo de los alumnos procedentes de países extranjeros, especialmente en edad de escolarización obligatoria».

Al igual que en la LOE, la LOCE estableció el desarrollo de «programas específicos de aprendizaje» por parte de las Administraciones educativas para los alumnos que desconociesen la lengua y cultura españolas, o que presentasen graves carencias en conocimientos básicos «con la finalidad de facilitar su integración en el nivel correspondiente».

Dichos programas se podían impartir, de acuerdo con la planificación de las Administraciones educativas, en «aulas específicas» establecidas en centros que im-

características y conocimientos previos, con los apoyos oportunos, y de esta forma continuar con aprovechamiento su educación».

### II Programas específicos.

El artículo 79 contempla que el desarrollo de «programas específicos para los alumnos que presenten graves carencias lingüísticas o en sus competencias o conocimientos básicos, a fin de facilitar su integración en el curso correspondiente» corresponde a las Administraciones educativas.

El desarrollo de estos programas será en todo caso «simultáneo a la escolarización de los alumnos en los grupos ordinarios, conforme al nivel y evolución de su aprendizaje».

La adopción de las medidas necesarias para que los padres o tutores del alumnado que se incorpora tardíamente al sistema educativo «reciban el asesoramiento necesario sobre los derechos, deberes y oportunidades que comporta la incorporación al sistema educativo español» también corresponde a las Administraciones educativas.

partiesen enseñanzas en régimen ordinario» siendo el desarrollo de estos programas, al igual que en la LOE, «simultáneo a la escolarización de los alumnos en los grupos ordinarios, conforme al nivel y evolución de su aprendizaje».

Del mismo modo, fijó también que las Administraciones educativas adoptarían las medidas oportunas para que los padres de alumnos extranjeros recibieran «el asesoramiento necesario sobre los derechos, deberes y oportunidades que comporta la incorporación al sistema educativo español».

A diferencia de la LOE, la LOCE se estableció la incorporación a «programas de iniciación profesional» de aquellos alumnos mayores de 15 años que presentasen «graves problemas de adaptación a la Educación Secundaria Obligatoria» y reflejó que los alumnos extranjeros tenían «los mismos derechos y los mismos deberes que los alumnos españoles» y que su incorporación al sistema educativo suponía «la aceptación de las normas establecidas con carácter general y de las normas de convivencia de los centros educativos» en los que se integrasen.

## LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN